

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 1326/1998-D. Sentencia de 24-12-2001**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

EXPEDIENTE SANCIONADOR POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA.  
DEMOLICIÓN DE OBRA.

Imposición de sanción económica.

Realización de cuarto o habitación en ático de edificio de viviendas.

Prescripción Administrativa

Inadmisión del recurso contra la primera resolución. Estimación de causas de inadmisibilidad.

Desestimación recurso contra la segunda resolución.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO**

D. José Emilio Pirla Gómez

En la Ciudad de Zaragoza a Veinticuatro de Diciembre de dos mil uno.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por mi D. José Emilio Pirla Gomez, Magistrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), constituido en la forma establecida en el apartado 2 de la Disposición Transitoria única de la Ley Orgánica 6/98 de 13 de Junio de Reforma de la L.O.P.J., el recurso interpuesto por J. C. D. V. H., representada por la Procuradora Sra. H. H. y asistido del Letrado Sr. L. G.; contra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador Sr. P. y asistido del Letrado del Ayuntamiento.

Las resoluciones que se impugnan son las dictadas por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 30-1-98, acordando ordenar la demolición de obra consistente en la realización de un cuarto en c/ Francisco de Vitoria de Zaragoza y la de fecha 31-7-98 por la que se le impone una sanción de 50.000 ptas.

Recurso: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 30-1-98 y 31-7-98 se dictaron por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza sendas resoluciones en relación a la construcción de un cuarto en c/ Francisco de Vitoria ordenándose en la primera la demolición de dicha obra y en la segunda imponiendo una sanción de 50.000 ptas.

Frente a estas resoluciones se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo.

**SEGUNDO.-** Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, concluía con el suplico de que se dictara Sentencia por la que, con estimación del recurso y revocándose la resolución recurrida se declarase la nulidad ó anulabilidad de dichas resoluciones; con la intervención del Letrado de la Administración demandada que interesó la desestimación del recurso.

**TERCERO.-** Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que obra en autos, quedaron los autos pendientes del correspondientes señalamiento.

**CUARTO.-** Producida la entrada en vigor de la Ley 29/98 y, atendiendo a que el conocimiento del presente recurso correspondería a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, según lo establecido en las reglas de competencia del art.8 de la citada norma legal y, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2º de la Disposición Transitoria Única de la L.O. 6/98 de 13 de Junio de reforma de la L.O.P.J. y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de 10 de Diciembre de 1998, se acordó que para el conocimiento y resolución del presente recurso se constituyera la

Sala exclusivamente con el Magistrado que venia designado como Ponente, notificándose a las partes y quedando los autos vistos para sentencia.

Así mismo, por Acuerdo de la Presidencia de fecha 12 de Septiembre de 2001, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo de la que forma parte el Magistrado que dicta la presente resolución.

En la sustanciación de este pleito, se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La cuestión controvertida en el presente recurso se contrae a determinar si la resolución que se impugna es o no ajustada al ordenamiento jurídico y más concretamente si, atendidas las circunstancias del caso que nos ocupa, procede la confirmación o la revocación de las resoluciones recurridas.

**SEGUNDO.-** Procede examinar en primer lugar la alegada causa de inadmisibilidad que se plantea por la representación de la Administración, por extemporaneidad del recurso al considerar que nos encontramos ante un acto reproducción de otro anterior consentido y firme por no haber sido impugnado en tiempo y forma.

A este respecto y del examen del expediente administrativo se observa que incoado el mismo en virtud de denuncia se dicta una primera resolución de fecha 20 de Enero de 1998 en la que por el Servicio de Disciplina Urbanística propone a la Alcaldía Presidencia, tanto la adopción de las medidas tendentes al restablecimiento de la legalidad urbanista, mediante la demolición de la obras, y así mismo la incoación de un procedimiento de sanción, propuesta que es aprobada en fecha de 30 de Enero de 1998 resolviendo la incoación de dicho expediente de sanción informándole del plazo de quince días para realizar alegaciones y requiriendo igualmente al hoy recurrente para que proceda a la demolición de la obra, resolución esta que se notifica en fecha de 17 de Febrero de 1998, frente a la cual con fecha de 16 de Marzo de 1998 presenta un escrito de alegaciones, en el que igualmente anuncia recurso contencioso administrativo contra la resolución anterior. Abierto periodo de prueba mediante resolución de fecha 31 de Marzo de 1998 se dicta propuesta de sanción que se notifica al interesado en fecha de 8 de Mayo de 1998, realizando la misma las alegaciones que estima pertinentes por escrito que presenta en fecha de 13 de Mayo de 1998, dictándose nueva propuesta de sanción que se le notifica el 19 de Junio de 1998 y finalmente se dicta resolución sancionadora de fecha 31 de Julio de 1998 ,con reiteración de la orden de demolición, que se le notifica con fecha de 15 de Septiembre de 1998. Finalmente se interpone recurso contencioso administrativo contra las resoluciones de fecha 30 de Enero de 1998 y 31 de Julio de 1998 mediante escrito de fecha 20 de Octubre de 1998.

**TERCERO.-** Atendiendo a lo expuesto, debemos partir de la consideración de que, como expone el recurrente en su demanda, el objeto del recurso son las dos resoluciones de fecha 30 de Enero de 1998 en la que se le ordena la demolición de la obra y 31 de Julio de 1998 por la que se le sanciona con una multa de 50.000 ptas.

Respecto de la primera de dichas resoluciones, debe atenderse la inadmisibilidad del mismo, por cuanto a transcurrido en exceso el plazo para la interposición contra la misma del correspondiente recurso contencioso administrativo, sin que por otro lado, pueda entenderse facultado para su interposición el hecho de que dicha orden de demolición se consigne nuevamente en la posterior resolución objeto de recurso, por cuanto se trataría en todo caso de un mero acto de reproducción de aquel anterior ya consentido.

En cuanto a la segunda de las resoluciones impugnadas no cabe estimar la petición de inadmisibilidad del recurso interpuesto en vía jurisdiccional contra la misma, por cuanto no ha transcurrido en exceso el plazo de dos meses desde la fecha de notificación, el 15 de Septiembre de 1998, (aun cuando consta otra de fecha 11 de Agosto de 1998 si bien esta no reúne características suficientes como para considerarse valida), y la fecha de interposición del contencioso el 20 de Octubre de 1998.

**CUARTO.-** Entrando al fondo del asunto, visto lo expuesto en el Fundamento anterior no procede pronunciamiento sobre la alegada infracción a lo dispuesto en el art. 184 del T.R. de la Ley del Suelo, por lo que procede únicamente atender a la alegada prescripción de la infracción a los efectos de la resolución sancionadora.

Partiendo de que si bien no es de considerar el error en la ubicación de la obra como causa que permitiere considerar a los efectos de la alegada prescripción la dilación en el tiempo a efectos de su computo, y del carácter no pleno de la prueba practica en autos sobre la realidad de la fecha en que la obra se realizo, a falta de prueba mas completa como seria la de aportación de los recibos relativos a los pagos efectuados por la realización de la misma, lo cierto es que, atendida la propia naturaleza de esta, construcción consistente en la realización de un cuarto o habitación en el ático, no puede estimarse la figura de la prescripción por cuanto las obras en el interior de la vivienda, no ofrecen la misma ostentación ni pueden ser visibles de igual manera que una obra exterior, de lo que se deduce que si bien las posibles infracciones urbanística cometidas mediante obras exteriores, pensemos en un cerramiento, podrían prescribir puesto que el plazo se computa “desde el día en que se hubiera cometido la infracción”, por el contrario, el resto de las obras, en el interior de la vivienda, como es el caso, no ofrecen las mismas posibilidades de conocimiento de las mismas, y por consiguiente, de actuación municipal, por lo que el plazo de prescripción respecto de ellas comienza a partir del día “en que hubiera podido incoarse el procedimiento”, esto es, desde la fecha de la denuncia que se realiza el 21 de Diciembre de 1994, no habiendo transcurrido dicho plazo de prescripción sin actuación administrativa.

**QUINTO.-** Por las razones ya expuestas, procede la desestimación del recurso interpuesto por D. J. C. D. V. H. y la confirmación íntegra de la resolución impugnada y todo ello sin pronunciamiento especial en materia de costas procesales en aplicación de lo dispuesto en el art. 131 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general aplicación.

### **FALLO**

Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. C. D. V. H. contra la Resolución de fecha 30 de Enero de 1998.

Desestimar el recurso interpuesto por D. J. C. D. V. H. contra la Resolución de fecha 31 de Julio de 1998, que se confirma íntegramente, sin pronunciamiento sobre costas procesales.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.